



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00122-00
Demandante	Elias Yidios Succar Kamell
Demandado	ESE Hospital Local De San Jacinto Bolivar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.



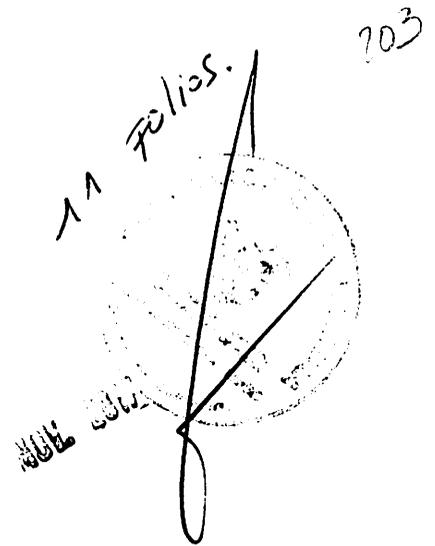
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO
Cartagena de Indias
E S D

MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE. ELIAS YIDIOS SUCCAR KAMELL
DEMANDADO. ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR
RAD. 13001-33-33-011-2017-00008-00

11 folios. 203



EDWIN ARMANDO ANILLO LORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con oficina de abogado en el barrio "Alto Campestre" en la MZ 10 L 06, identificado con la C.C N° 9.174.516 de San Jacinto BOLÍVAR y portador de la T.P N° 95407 del CSJ; actuando como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL de SAN JACINTO BOLIVAR; por medio del presente memorial y dentro de la oportunidad legal de conformidad con los Arts 172 y 199 del CPACA, me permito acudir ante ustedes para **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Hecho. 1: Es cierto

Al Hecho. 2: Es cierto.

Al Hecho. 3. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del libelista.

Al Hecho 4 No es un hecho sino una argumentación del libelista que encierra las pretensiones mismas de la demanda y por ello me releva de contestar como un hecho.

Al Hecho. 5: No es un hecho, es una argumentación del libelista.

Al Hecho.6. Es parcialmente cierto en cuanto a la petición de fecha 18 de agosto del año 2016.

Al Hecho 7 Es cierto.

Al Hecho. 8: Es parcialmente cierto. En cuanto al contenido del acto es cierto y en lo referente a la notificación es una apreciación del libelista.

Al Hecho. 9. No es un hecho sino una argumentación del libelista que encierra las pretensiones mismas de la demanda y por ello me releva de contestar como un hecho.

Al Hecho. 10. No es un hecho, es una argumentación del libelista.

Al Hecho 11. Es cierto.

Al Hecho. 12. No es un hecho, es una facultad

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES-CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones-Declaraciones-Condenas, desde la Primera hasta la Decimoquinta, por carecer de cualquier fundamento legal y factico, por lo anterior solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho.

2017-00122

MEDICO DE CONTROL NUTRICIONAL Y RESTRICCIÓN DE ALIMENTOS DEL HECHERO
DEMANDANTE ELIAS YIDIOS SUCCAR KAMBEI
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR
RAD: 19001-93-39-011-2017-00068-00

EDWIN ARMANDO ANILLO LORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de
apoderado en el "Centro Médico Campesino" en la MZ 101-06, identificada con la C.D.N. 9.174.216
de San Jacinto BOLIVAR y portador de la T.P. N. 97907 del C21, actuando como apoderado
judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, por medio del presente
memorial y dentro de la oportunidad legal de conformidad con los Arts 132 y 139 del CPACA,
me permito solicitar a usted que conteste la DEMANDA en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- Al Hecho 1: Es cierto.
- Al Hecho 2: Es cierto.
- Al Hecho 3: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del libelista.
- Al Hecho 4: No es un hecho sino una argumentación del libelista que entre las
pretensiones puestas de la demanda y por ello me releva de contestar como un hecho.
- Al Hecho 5: No es un hecho, es una argumentación del libelista.
- Al Hecho 6: Es parcialmente cierto en cuanto a la porción de fecha 18 de agosto del año
2016.
- Al Hecho 7: Es cierto.
- Al Hecho 8: Es parcialmente cierto. En cuanto al contenido del acto es cierto y en lo
referente a la notificación es una apreciación del libelista.
- Al Hecho 9: No es un hecho sino una argumentación del libelista que entre las
pretensiones puestas de la demanda y por ello me releva de contestar como un hecho.
- Al Hecho 10: No es un hecho, es una argumentación del libelista.
- Al Hecho 11: Es cierto.
- Al Hecho 12: No es un hecho, es una falacia.

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES-CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones-Declaraciones-Condenas, desde la Primera
hasta la Décimo quinta, por carecer de cualquier fundamento legal y fáctico, por lo anterior
solicito a usted que se abstenga de todo cargo y se condene al demandante en costas
y honorarios en derecho.

A LAS NORMAS VIOLADAS

Me opongo de igual manera a la totalidad de los cargos invocados por la parte demandante, habida cuenta que los actos administrativos aquí demandados están sujetos a la Ley y la Constitución.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

AL señor ELIAS YIDIOS SUCCAR KAMELL celebró un contrato de prestación de servicios públicos con la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar sin que hubiera una relación laboral entre ellos.

Hay que tener en cuenta que el empleo público (situación legal y reglamentaria) no puede surgir de cualquier modo, ni mucho menos a virtud de una relación contractual, pues, como lo ha explicado la jurisprudencia colombiana, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede llevar a desconocer los elementos esenciales que se exigen para que una persona acceda a la función pública en la modalidad estatutaria (sent. C. 555 de 1.994). Sostener lo contrario, como lo pretende el actor, conduce a desconocer mandatos positivos de ineludible cumplimiento.

Además, se reitera que en relación con la labor desplegada por el actor con motivo del contrato de prestación de servicios, no es posible afirmar que éste oculte una relación contractual de trabajo con la administración, **pues no es atañedora a la construcción y sostenimiento de obras públicas.**

Finalmente, fluye de lo expuesto que no se vislumbra el quebranto al principio de la igualdad, ya que, como se precisó con anterioridad, una es la situación del **empleado público**, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales aquélla no adquiere vida jurídica; elementos que se encuentran consagrados en el art. 122 de la C.P., que dan origen al pago de las prestaciones que corresponden a este tipo de servidores públicos; otra, muy distinta, la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, que no genera relación laboral ni prestaciones sociales; y otra, finalmente, a la que da lugar el contrato de trabajo, que con la administración no tiene ocurrencia sino sólo cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

A LAS NORMAS VIOLADAS

Me permito de esta manera hacer presente a la autoridad de los cargos involucrados por la parte demandante, en
relación con los actos administrativos aquí demandados, que los mismos están sujetos a la Ley y a la
Constitución.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

AL señor ELIAS YIDIOS SUCCAR KAMELL, celebró un contrato de prestación de servicios
públicos con la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar sin que hubiera una relación laboral
entre ellos.

Hay que tener en cuenta que el empleo público (situación legal y no laboral) no puede
surgir de cualquier modo, ni mucho menos a virtud de una relación contractual, pues, como
lo ha explicado la jurisprudencia colombiana, el principio de la primacía de la realidad sobre
las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede permitir
desconocer los elementos esenciales que se exigen para que una persona acceda a la
función pública en la modalidad estatutaria (sent. C. 255 de 1994). Soñar con lo contrario,
como lo pretende el actor, conduce a desconocer mandatos positivos de ineludible
cumplimiento.

Además, en materia que en relación con la labor delegada por el actor con motivo del
contrato de prestación de servicios, no es posible afirmar que este oculte una relación
contractual de trabajo con la administración, pues no es adecuado a la construcción y
sostenimiento de obras públicas.

Finalmente, fíjese de lo expuesto que no se vislumbra el carácter de mandato de la
igualdad, ya que, como se precisó con anterioridad, una de las razones del empleo
público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos en los cuales se
adquiere vida jurídica; elementos que se encuentran consagrados en el art. 122 de la C.P.,
que dan origen al pago de las prestaciones que corresponden a este tipo de servidores
públicos; otra, muy distinta, la que se origina en razón de un contrato de prestación de
servicios, que no genera relación laboral ni prestaciones sociales; y otra, finalmente, la
que da lugar al contrato de trabajo, que con la administración no tiene ocurrencia sino sólo
cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

No puede aspirarse a que los efectos de una figura sean idénticos a los de otra, so pretexto del principio de la igualdad, porque cada realidad es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse de conformidad con la normatividad pertinente, que no por un mismo rasero, pretendiendo una inexistente semejanza que, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, resulta imposible.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Como se puede observar, el contrato celebrado entre la ESE Hospital Local de San Jacinto y el señor demandante es un contrato de Prestación de Servicios; no aparece el elemento de subordinación o dependencia. La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no significa precisamente que haya subordinación, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cual o cuales contratista lo están ejecutando a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes y acorde a las norma de contratación.

De acuerdo a lo anterior, el demandante estaba supervisado para constatar las obligaciones contraídas con la ESE, o sea, esa relación era netamente contractual.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- COBRO DE LO NO DEBIDO

Entre la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar y el demandante SUCCAR KAMELL no existe ninguna obligación, habida cuenta que la ESE demandada cumplió con los pagos respetivos contemplados en las cláusulas de dichos contratos, en consecuencia, no se puede cobrar algo que no se debe.

Está acreditado en el plenario que las partes, durante el desarrollo de toda su vinculación, siempre suscribieron contratos de prestación de servicios, amparados por la buena fe, y es atendible aun, que al demandante se le considere contratista y no un trabajador.

no se debe aplicar a los efectos de una figura sean idénticas a los de otra. En el presente del principio de la igualdad, porque cada realidad es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos razón por la cual surge como corolario obligado que los efectos de interés que afectan deben medirse de conformidad con la normatividad pertinente, que no por un mismo rasero, pretendiendo una inexistente semejanza que de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, resulta imposible.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Como se puede observar, el contrato celebrado entre la ESE Hospital Local de San Javier y el sector demandante es un contrato de Prestación de Servicios, no obstante el carácter de subordinación o dependencia. La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no significa necesariamente que haya subordinación, sino una necesaria distinción de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cual o cuales contratos se están ejecutando a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes y acorde a las normas de contratación.

De acuerdo a lo anterior, el demandante estaba supervisado para constatar las obligaciones conexas con la ESE, o sea, esa relación era netamente contractual.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO DEBIDO

Entre la ESE Hospital Local de San Javier Bolívar y el demandante LA SUCIAR KAMBI, no existe ninguna obligación, habida cuenta que la ESE demandada cumplió con los pagos respectivos contemplados en las cláusulas de dichos contratos, en consecuencia, no se puede alegar algo que no se debe.

Está acreditado en el plenario que las partes, durante el desarrollo de toda su vinculación, siempre suscribieron contratos de prestación de servicios, amparados por la buena fe, y es evidente que el demandante se lo considere contractual y no un trabajador.

Quiero ello significar, que la conducta de la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar no aparece desleal para con el señor SUCCAR KAMELL, pues su reiteración en suscribir este tipo de contratos, solo podía estar amparada por el convencimiento de ambos de que su relación estaba regulada por tales preceptos administrativos y no de otra índole.

Por lo anterior se puede extraer y colegir que no existe obligación entre las partes.

3. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

La parte demandante no probó los hechos que pretende hace valer en esta acción, debido que el contrato celebrado entre las partes, es un contrato de prestación de servicios, en donde el elemento que prima es la coordinación entre las partes , que no puede pregonarse subordinación por el hecho de que se desplieguen las labores propias del contrato celebrado, pues ello deviene de éste, amén de que “resulta lógico que la entidad contratante regule el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte subordinado el contratista”.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción está basada que el demandante no es trabajador oficial, tampoco un empleado público; la relación entre el señor Succar Kamell y la ESE es la de un contratista de conformidad al contrato suscrito entre las partes

5. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO

Es válido el acto administrativo expedido por la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar el cual es cuestionado por la parte demandante; ya que su contenido se ajusta a las Normas y Constitución.

De igual manera se puede constatar que en el no se vislumbra ninguna causal de nulidad que lo invalide y por lo tanto se presume su legalidad.

6. EXISTENCIA DE LA BUENA FE

En cuanto a la primera de las excepciones, esto es Existencia de LA BUENA FE Los actos expedidos por la Administración, así como sus causas y motivos, están ajustados a las normas que le sirven de fundamento, desprovisto de cualquier motivación extraña o ajena al procedimiento.

El artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe en los siguientes términos:

que la conducta de la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar no
está en la línea con el señor SUCCAR KAMELLI, pues el contrato en suscrita este
tipo de contratos solo podría estar amparado por el consentimiento de ambos de que en
toda esta relación se debe extraer y colegir que no existe obligación entre las partes.

3. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

La parte demandante no probó los hechos que pretende hacer valer en esta acción, debido
que el contrato celebrado entre las partes es un contrato de prestación de servicios, en
donde el elemento que prima es la coordinación entre las partes, que no puede pregonarse
subordinación por el hecho de que se desahoguen las labores propias del contrato
celebrado, pues ello deviene de éste, amén de que "resulta lógico que la entidad
contratante regule el cumplimiento del contrato sin que por ello exista subordinación del
contratista".

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción está basada que el demandante no es trabajador oficial, tampoco un
empleado público; la relación entre el señor Succar Kamelli y la ESE es la de un contratista
de conformidad al contrato suscrito entre las partes.

5. INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS DE LA UNIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO

Por tanto el acto administrativo expedido por la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar
fue cuestionado por la parte demandante, y que su contenido se ajusta a las normas
constitucionales.

De tal manera se puede constatar que no se violaron ninguna causal de nulidad
que lo invalida y por tanto se presume su legalidad.

6. EXISTENCIA DE LA BUENA FE

En relación a la materia de las excepciones, como la existencia de la BUENA FE los actos
expedidos por la Administración, así como sus causas y motivos, están ajenos a las
normas que le sirven de fundamento, desprovisto de cualquier motivación expresa o implícita
al procedimiento.

En consecuencia, se concluye que el señor Succar Kamelli no tiene derecho a ser contratado por la ESE Hospital Local de San Jacinto Bolívar.

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”*. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de buena fe no sólo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que ésta se extingue. De acuerdo con la jurisprudencia de esa Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, *“como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular”*

7. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

El acto administrativo o los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad de conformidad con el art. 88 de LA Ley 1437 de 2011. De igual manera se encuentra establecido que a la fecha de expedición (es) del acto(s) se actuó conforme a las normas aplicables al caso.

GENÉRICA E INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probado en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad represento, como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso

PETICION

Por todo lo anterior solicitamos se mantengan la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las leyes

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito el interrogatorio de parte del demandante señor ELIAS YIDIOS SUCCAR KAMELL en el día y hora señalados para ello, en donde le formularé el cuestionario en audiencia o si es del caso en cuestionario en sobre cerrado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en el barrio "Alto Campestre" en la MZ 10 Lote 06 al correo electrónico: ronaldaniello@hotmail.com o en su defecto en el correo institucional de la ESE

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

De usted,


EDWIN ARMANDO ANILL LORA
C.C. 9174516 de San Jacinto -Bolívar
T.P. 95407 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
Cartagena de Indias
E. S. D.

**ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE. ELIAS YIDIOS SUCCAR KAMELL
DEMANDADO. E S E HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR
RAD. 13001-33-33-012-2017-122.**

IVON MARIA DE LEON TAPIA, mayor de edad, vecina del municipio de San Jacinto Bolívar, identificada con la C.C N° 33.227.610 de San Jacinto Bolívar, mediante el presente memorial, manifiesto a usted que actuando en calidad de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR**, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDWIN ARMANDO ANILLO LORA**, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, con oficina de abogado ubicado en el barrio "Alto Campestre" en la Mz 10 L 06, identificado con la C.C N° 9.174.516 de San Jacinto Bolívar y portador de la T.P N°95407 del CSJ, para que en nombre de la entidad que represento en la calidad arriba mencionada, actúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

De usted,

Atentamente,

Ivon De Leon Tapia
IVON MARIA DE LEON TAPIA
C.C N° 33.227.610 de San Jacinto Bolívar

Acepto,

Edwin Arando Lora
EDWIN ARMANDO ANILLO LORA
C.C N° 9.174.516 de San Jacinto Bolívar
T.P N° 95407 del CSJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Suscrito Notario Unico de San Jacinto Con:

Ivon Maria De Leon Tapia
C.C. No. _____ de _____
C.C. No. 33.227.610 de San Jacinto
y declaran que el contenido del anterior documento es cierto y que las firmas y huellas que lo autorizan fueron puestas por ellos, en consecuencia firman: 10 NOV 2017
Ivon De Leon Tapia

Libardo Rafael Torres Capella
LIBARDO RAFAEL TORRES CAPELLA
BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



DECRETO No 118 de 2016
Septiembre 19 de 2016.

“Por medio del cual se efectúa un nombramiento en propiedad en la gerencia de la ESE Hospital Local San Jacinto Bolívar para el periodo 2016-2020.”

El Alcalde Municipal de San Jacinto Bolívar en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 28 de la ley 1122 de enero 9 de 2007, decreto 800 de marzo 14 de 2008; resolución 165 de marzo 18 de 2008, artículos 70 y 72 de la ley 1438 de enero 19 de 2011, artículo 12 del decreto 2993 de agosto 19 de 2011, decreto 1083 de mayo 26 de 2015 en lo pertinente y sentencias c-957 de 2007 y t-329 de 2009 y artículo 20º de la Ley 1797 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la constitución nacional contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en lo concerniente al nombramiento de los gerentes de las ESE se trata de una facultad que se deriva de los artículos 287, 305, y 315 de la carta, así como de la regulación legal expedida directamente por el congreso y que tanto en la Ley 100 de 1993, como en la 1122 de 2007 y en la Ley 1797 de 2016, ha establecido que el nombramiento de estos funcionarios sea llevado a cabo por las autoridades regionales y locales.

Que mediante Decreto No 043 de Abril 1º de 2016 se nombró a manera de encargo en la Gerencia de la ESE Hospital Local San Jacinto a la Doctora VON MARIA DE LEON TAPIA.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 dispuso: *“Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa*

[Handwritten signature]



ALCALDIA DE SAN JACINTO BOLIVAR
Nit: 800.026.685-1



verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública."

Que en la actualidad el cargo de gerente de la ESE Hospital Local San Jacinto Bolívar se encuentra ocupado a manera de encargo, y es pertinente garantizar el desarrollo empresarial de los servicios de salud y fortalecer institucionalmente la capacidad de respuesta a los usuarios que son la razón de ser de la satisfacción del servicio; garantizar la estabilidad laboral correspondiente en desarrollo de la gestión gerencial y estratégica, de prestación de servicios y administrativa con carácter socialmente responsable.

Que se hace necesario designar un gerente en propiedad en la ESE Hospital Local San Jacinto Bolívar, quien deberá cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 22.3 del artículo 22 del decreto 785 de 2005, el cual expresa: **"Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del estado de primer nivel de atención: para el desempeño del cargo de Gerente de una de Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen: "...22.3.3. Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año en el sector salud"**

Que el Decreto 1427 de Septiembre 1º de 2016, en su artículo 1º establece:

Artículo 1. Objeto. Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 2016, Unico Reglamentario del Salud y Protección Social, así:

NOMBRAMIENTO GERENTES EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado.

Artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o de las Empresas del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas el

CALLE 19 CARRERA 41 ESQUINA - SAN JACINTO BOLIVAR.
Info@sanjacinto-bolivar-gov.co www.sanjacinto-bolivar.gov.co
Tel. (5) 6868386



ALCALDIA DE SAN JACINTO BOLIVAR
NIT: 800.026.685-1



Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

Que la Resolución 680 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que deben mostrar los aspirantes a ocupara el empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado.

Que mediante Resolución 155 de Septiembre 5 de 2016, el Alcalde Municipal de San Jacinto Bolívar adoptó los Estándares y competencias a tener en cuenta para la designación de Gerente en Propiedad de la ESE Hospital Local San Jacinto.

Que una vez evaluadas las competencias y estándares, se concluyó que el seleccionado (a) cumple a cabalidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto:

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase como Gerente en propiedad de la ESE Hospital Local San Jacinto, a la Doctora **IVON MARIA DE LA CONCEPCION DE LEON TAPIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.227.610 y de profesión MEDICA – PEDIATRA, quien cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la ley para el nombramiento de gerentes de ESE de primer nivel de complejidad.

ARTICULO SEGUNDO: El presente nombramiento tendrá efectos legales a partir de la fecha y hasta el día treinta y uno de Marzo de 2020 inclusive, según lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Una vez comunicado el presente Acto Administrativo, se le dará legal posesión al designado por intermedio del jefe de recursos humanos de la Alcaldía Municipal, previa verificación de los requisitos exigidos por Ley.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia del presente decreto a la ESE Hospital Local San Jacinto, a la junta directiva de la misma y a la secretaria de salud Departamental para los fines a que haya lugar.

Dado en San Jacinto Bolívar a los Diecinueve (19) días del mes de Septiembre del año 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ABRAHAM KAMELL YASPE
ALCALDE MUNICIPAL.

CALLE 19 CARRERA 41 ESQUINA – SAN JACINTO BOLIVAR
Info@sanjacinto-bolivar-gov.co www.sanjacinto-bolivar.gov.co
Tel. (5) 6868386



**ACTA DE POSESION N° 029 DE
IVON MARÍA DE LA CONCEPCION DE LEON TAPIA**

En San Jacinto, Bolívar a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), estando la Alcaldía Municipal de San Jacinto, Bolívar, constituida en horas de audiencia pública se presentó al Despacho del señor Alcalde Municipal **IVON MARÍA DE LA CONCEPCION DE LEON TAPIA**, de profesión Médico-Pediatra, con el objeto de tomar posesión del cargo de **GERENTE de la ESE Hospital Local San Jacinto Bolívar**, para que fue nombrada en propiedad por **Decreto N° 118**, emanado de la Alcaldía Municipal de fecha **septiembre 19 de 2016, con efectos legales a partir de la fecha y hasta el 31 de marzo de 2020. (Inclusive)**. Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Nacional. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4° de 1992, Ley 200 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

El Posesionado presentó su cédula de ciudadanía **N° 33.227.610** expedida en **San Jacinto- Bolívar**. Además presentó los siguientes documentos: Hoja de vida actualizada, Carta de Aceptación del cargo, Declaración Jurada de Ingresos y Patrimonio, Certificado de Antecedentes de la Procuraduría, Certificado de Antecedentes de la Contraloría y Certificado de la Policía Nacional.

No siendo otro el objeto de la anterior diligencia se da por terminada y para constancia se firma por los que en ella han intervenido en lugar y fecha anotada.

El Posesionado

El Alcalde

Ivon De Leon Tapia
IVON MARÍA DE LEON TAPIA

Abraham Antonio Kamell Yaspe
ABRAHAM ANTONIO KAMELL YASPE

Diogenes Reyes Guzman
DIOGENES REYES GUZMAN
Coordinador de Talento Humano